

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/04/2007/I

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: REGISTRO
PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA
DÉCIMA PRIMERA ZONA
REGISTRAL DE XALAPA,
VERACRUZ, DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

**CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARÍA ALEJANDRA
ANIMAS GAMBOA**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los seis días del mes de diciembre de dos mil siete.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/04/2007/I, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por-----, en contra del sujeto obligado Registro Público de la Propiedad de la Décima Primera Zona Registral de Xalapa, Veracruz, y

R E S U L T A N D O

I. El doce de septiembre de dos mil siete, el ciudadano ----, presentó por escrito solicitud de acceso a la información pública ante el Encargado, Director o Jefe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Xalapa, Veracruz, en la que señala en lo conducente:

“**SOLICITO** con fundamento en el art 8 constitucional. –Me informe ud que bienes inmuebles y bajo que inscripción y fecha tienen registrados los C. C. ----- y ----- en esta oficina pública.

QUEJA: No omito señalar que pedí personalmente el registro alfabético que por cada año se lleva en la oficina pública a su cargo, misma que me fue negada. Al mismo tiempo se me pretende obligar al pago en dinero a cambio de la información que solicito lo cual es contrario a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** que se encuentra vigente, toda vez que se trata de INFORMACIÓN PÚBLICA **GRATUITA.**”

II. El cuatro de octubre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, recurso de revisión interpuesto por el recurrente por la falta de respuesta del Encargado, Director o Jefe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Xalapa, Veracruz, a la solicitud de acceso a la información de

fecha doce de septiembre de dos mil siete, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Que vengo a interponer el **recurso de revisión** previsto por el artículo 64 de la *Ley de transparencia y acceso a la información pública* vigente en el Estado.

HECHOS:

El día 12 de Septiembre del año 2007 entregué a quien dijo ser el Encargado de recibir las solicitudes de esta clase en la oficina pública denominada *Registro Público de la Propiedad de Xalapa Ver*, una **solicitud de información Pública**.

Es el caso que a la presente fecha **no me han dado la respuesta** prevista por la Ley.

El acto que se recurre consiste en al (sic) **omisión lisa y llana de dar respuesta** teniendo la obligación de hacerlo.

Me causa **agravio** el acto omisivo de la autoridad por lo siguiente:

La ley entró en vigencia al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial lo que ocurrió el día 28 de febrero de 2007. De acuerdo al artículo 8 transitorio el gobernado puede realizar solicitudes de información pública gratuita a partir de 180 días de la publicación oficial, lo cual se actualiza a partir del 28 de agosto de 2007.

El artículo 59 ordena que las solicitudes sean respondidas dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, por lo tanto, si la solicitud la entregué el día 12 de septiembre, se me debió responder antes del 27 de septiembre, lo cual no ocurrió y por lo tanto, **se violó en mi perjuicio una obligación de hacer a cargo del sujeto obligado** cuya consecuencia jurídica es la prevista en el artículo 62 fracción I.

Pruebas. La documental consistente en escrito de solicitud de información con el matasello de recibido a tinta viva., la cual se anexa para su admisión y natural desahogo.

Por lo tanto **SOLICITO:**

Se declare la afirmativa ficta prevista por el Art. 69 fr. IV y se ordene el acceso gratuito a la información pública solicitada con apercibimiento al sujeto obligado que de no hacerlo dentro de los plazos y las formas legales se le hará efectiva una multa de 500 días de salario mínimo.”

III. El cuatro de octubre de dos mil siete, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, asignó el número de expediente IVAI-REV/04/2007/I al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 67, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. El nueve de octubre de dos mil siete, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión, interpuesto en contra del sujeto obligado Registro Público de la Propiedad de Xalapa, Veracruz, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado, se admitió la prueba documental consistente en la solicitud de información del recurrente, misma que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza; asimismo, se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexo; al sujeto obligado Registro Público de la Propiedad de Xalapa, Veracruz y a la Secretaría de Gobierno, para que en el término de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho convenga. Lo anterior se fundamentó en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo dispone el diverso 7.3 de este último ordenamiento.

Habiéndose admitido el recurso de revisión en los términos precisados en el párrafo que precede, esto es, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado, por actos del Encargado del Registro Público de la Propiedad de Xalapa, Veracruz, a pesar de que en el recurso se dijo por el recurrente que se interponía por la falta de respuesta del Encargado, Director

o Jefe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Xalapa, Veracruz, toda vez que:

a) De conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son sujetos obligados el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales.

b) Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada.

c) El artículo 9 del ordenamiento legal antes citado, señala que el Titular del Poder Ejecutivo contará con las dependencias ahí indicadas, dentro de las cuales se encuentra la Secretaría de Gobierno.

d) El diverso 5 del dispositivo legal en comento, establece que las dependencias y entidades de la Administración Pública se organizarán internamente en órganos jerárquicamente subordinados y estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse mutua ayuda, cooperación y asesoría.

e) Por otro lado se debe considerar que de conformidad con el artículo 18, fracción XXIV del multicitado cuerpo normativo, son atribuciones del Secretario de Gobierno, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

XXIV. Organizar y mantener actualizado el Archivo General del Gobierno del Estado, así como del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

El diverso artículo 2 de la Ley del Registro Público de la Propiedad, el Registro Público se encomienda a la Secretaría General de Gobierno del Estado, y llevará la función registral con apego a las prevenciones del Código Civil, de dicha Ley y demás disposiciones legales.

La función registral se ejercerá por conducto de un Departamento, cuya organización y atribuciones serán en términos de la Ley del Registro Público de la Propiedad, la Ley Orgánica de la Administración Pública y el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; actualmente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Secretaría de Gobierno.

f) Asimismo el artículo 3 de la ley en cita, que el Departamento del Registro Público de la Propiedad, dispone que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes dependencias:

I.- Oficina Dictaminadora y Técnica.

II.- Oficina de Supervisión.

III.- Oficina de Archivo.

IV.- Oficinas Registradoras.

V.- Las demás que sean necesarias y las que deriven del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Como se observa, la Secretaría de Gobierno es el sujeto obligado por disposición expresa del artículo 5.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser una dependencia del Poder Ejecutivo, la cual se organiza

internamente en órganos jerárquicamente subordinados, entre ellos el Departamento del Registro Público de la Propiedad, que se encarga de la función registral; a su vez dicho Departamento cuenta para el cumplimiento de sus funciones con el Registro Público de la Propiedad de la Décima Primera Zona Registral de Xalapa Veracruz, motivo por el cual en el auto de fecha nueve de octubre del presente año, se ordenó correr traslado al Registro Público de la Propiedad de Xalapa, Veracruz, y a la Secretaría de Gobierno del Estado.

Por lo hasta aquí dicho, se puede concluir que el sujeto obligado de manera directa lo es la Secretaría de Gobierno, pero indirectamente lo son el Departamento del Registro Público y sus Oficinas, que tienen por Ley y Reglamento delegada la función registral, materia respecto de la cual versó la solicitud del aquí recurrente y por lo tanto su actuación involucra a la dependencia que nos ocupa así como a sus órganos jerárquicamente subordinados que tienen a su cargo dicha función.

V. El diez de octubre de dos mil siete, se notificó el acuerdo de admisión del recurso, por oficio al sujeto obligado Secretaría de Gobierno y a la Oficina de Archivo de Registro Público por ser ésta el área responsable de la citada dependencia, el doce del mismo mes y año al Registro Público de la Propiedad de Xalapa, Veracruz, por actos propios, y el quince de octubre de dos mil siete, se notificó al recurrente mediante instructivo.

VI. El dieciséis de octubre de dos mil siete, mediante Oficio No. RPP/SUP/3337 de fecha once del mismo mes y año, el L. E. Juan Carlos Sirgo Martínez, en su carácter de Jefe de Enlace Administrativo de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, en uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, dio contestación al recurso por escrito, que en su parte medular señala:

“ÚNICO.- En relación a los hechos que se detallan en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, del escrito de fecha veintiocho de Septiembre pasado, signado por el señor -----, mediante el cual interpone recurso de revisión, manifiesto a usted **bajo protesta de decir verdad** que desconozco los hechos, en consecuencia, ni se niegan ni se afirman cada uno de ellos, por no ser hechos propios de la oficina de archivo de ésta Dirección General, arrojando la carga de la prueba al recurrente.

ASEVERACIONES:

1.- De la Prueba Documental *“...consistente en el escrito de solicitud de información con matasellos de recibido a tinta viva...”* que ofrece el recurrente, se advierte que la misma **no fue recibida por la Oficina de Archivo de esta Dirección General, sino por la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la Décima Primer Zona Registral**, con sede en ésta ciudad y con domicilio en la Avenida Venustiano Carranza número trescientos dieciséis, de la Colonia Felipe Carrillo Puerto.

2.- Se informa, que el C. Modesto Hernández Falfán, es el Jefe de la Oficina de Archivo de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, quien a la fecha se encuentra gozando de su periodo vacacional.

3.- Por otra parte, se hace de su conocimiento que la Oficina de Archivo de esta Dirección General, no se encuentra legalmente facultada tanto para efectuar búsquedas como para expedir certificados, atribución que corresponde **única y exclusivamente** a los Encargados de las Oficinas Registrales, como lo preceptúa el artículo 25 fracción I de la ley en cita, mismo que es del texto literal que a continuación transcribo: *“Son obligaciones del Encargado del Registro Público: I.- Registrar los actos que deban inscribirse conforme a la Ley y autorizar con su firma las inscripciones y anotaciones que se hagan, así como los certificados que se expidan.*

4.- Si el recurrente solicitó la prestación de un servicio a la Oficina del Registro Público de la Propiedad Local, se causa el pago de derechos de registro público, como lo establecen los artículos 137, 138, 140 fracción XV inciso b) del Código Financiero del Estado de Veracruz, mas el 15% adicional del impuesto al fomento de la educación como lo establece el artículo 134 del mismo ordenamiento legal.

5.- En consecuencia a lo mencionado con anterioridad, se advierte que el acto que reclama el recurrente de la oficina de Archivo de ésta Dirección General, corresponde a la Oficina del Registro Público de la Propiedad de ésta ciudad.

6.- En razón de las causales de improcedencia señaladas, se dan las causas de **sobreseimiento** que se establece en el artículo 289 fracción XI y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz- Llave, por que se considera que debe sobreseerse éste recurso de revisión, por parte de esta Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías.”

VII.- Por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, se tuvo por presentado al sujeto obligado Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, agregándose dos tantos del escrito y el anexo con que acredita su personería, se tuvieron por hechas sus manifestaciones, las que se ordenó fueran tomadas en consideración al momento de resolver; y por acreditados como delegados del sujeto obligado a Eliseo Suárez García y Mariano Alejandro de la Rosa Sánchez.

VIII.- El diecisiete de octubre de dos mil siete, mediante oficio número 2905 de fecha diecisiete del mismo mes y año, el Lic. Rubén Labastida Pacheco, en su carácter de Encargado del Registro Público de la Propiedad de la Décima Primera Zona Registral de Xalapa, Veracruz, en uso del derecho que se le concedió por medio del traslado del que fue objeto, dio contestación al recurso de revisión por escrito que en lo conducente se transcribe:

I.- CONTESTACION DE LOS HECHO (SIC) DEL RECURSO DE REVISIÓN.

1º.- El recurrente se duele de que presentó una solicitud de información pública, efectivamente así fue, misma que se contestó mediante el oficio No 2279 de fecha 12 de septiembre del año en curso.

2º.- En dicha contestación, se le indicó que la oficina era pública, sin embargo los trámites administrativos que se realizan en ella NO LO SON, por lo que debería solicitar era un CERTIFICADO DE BÚSQUEDA DE PROPIEDADES, para lo cual deberá llenar el formato para ese fin y con fundamento en el Artículo 140 Fracción XV inciso b) de el Código Financiero Vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá pagar 4 salarios mínimos de Derechos de Registro Público que cause la búsqueda solicitada.

3º.- Anexo copia simple del oficio en comento.

4º. Dicho oficio no había sido posible entregarlo, toda vez varias veces se acudió al domicilio proporcionado nos decían que no lo conocían, se trataba de un local comercial.

5º.- Hoy se volvió a mandar a un propio, y una persona le dijo que si que vivía junto al local comercial con el número uno, anexo copia simple que ya fue recibida por el recurrente.

El recurrente dice que se le causa agravio el acto omiso de esta autoridad, nada más falso porque al C. -----, habló tanto con la Oficial como con el suscrito Encargado del Registro Público y la solicitud que hizo por escrito la hizo en forma verbal, indicándosele que debería pagar los Derechos de Registro Público que causaba su petición, ya que el Código Financiero Vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así lo establece.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

El acto que reclama el recurrente carece de acción y de derecho para reclamar a esta Institución que el acceso a la información pública solicitada, sea gratuita, es a todas luces improcedente, ya que se estaría violentando lo dispuesto por el Artículo 140 Fracción XV del Código Financiero Vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además en razón de la causal de improcedencia antes señalada se dan las causa (SIC) de sobreseimiento que se establecen en el Artículo 70 Fracción II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se considera que debe sobreseerse este recurso.

IX.- Por auto de diecisiete de octubre del año dos mil siete, se tuvo por presentado al sujeto obligado Registro Público de la Propiedad de la Décima Primera Zona Registral de Xalapa, Veracruz, al que se requirió para que en el término de tres días a partir de que surtiera efectos la notificación presentara el original o copia debidamente certificada del oficio 2279 de fecha doce de septiembre del dos mil siete; se tuvieron por hechas sus manifestaciones las que se acordaron serían tomadas en consideración al momento de resolver y se tuvo por acreditado como delegado a Eliseo Suárez.

X.- Por auto de fecha veintitrés de octubre de la anualidad, por aprobación del Consejo General del Instituto se acordó la celebración de la audiencia que dispone el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para tal efecto se señalaron las nueve horas con treinta minutos del día treinta de octubre del presente.

XI.- Por oficio número 2920 de fecha veintitrés de octubre del año en curso, el Encargado del Registro Público de la Propiedad Local, dio cumplimiento al requerimiento que se indicó en el resultando IX, por lo que por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, se tuvo por cumplido tal requerimiento.

Asimismo, en dicho auto, se ordenó se requiriera al recurrente para que en el término de ley, manifestara si le fue satisfactoria la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mediante el oficio a que se hizo alusión en el apartado anterior, requerimiento al cual dio contestación en la audiencia de alegatos, a la cual se hace referencia en el siguiente punto.

XII.- Celebrada que fue la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la fecha en que fue fijada, las partes en lo que interesa para esta resolución manifestaron:

“...el promovente en uso de la voz dijo: manifiesto lo siguiente; el sujeto obligado en su escrito de contestación manifiesta que para permitirme el acceso a la información pública requiere que yo le proporcione el número de inscripción y la fecha del registro que pretendo se me de a conocer al mismo tiempo y por mi parte la solicitud de la información pública que hago valer, consistente precisamente en ese número de inscripción y en esa fecha de lo cual tengo una imposibilidad jurídica pues no puedo proporcionar precisamente lo que ando buscando. El sujeto obligado confiesa que posee un registro de inscripciones en un sistema de cómputo que, afirma no está a disposición del usuario. Por lo tanto si existe un registro de inscripciones y se encuentra en un sistema de cómputo y de acuerdo al artículo 2934 del Código Civil Veracruzano el Registro de Inscripciones tiene naturaleza pública, lo correcto y lo legal es que se le facilite al ciudadano el acceso a dicho registro. Se me pretende obligar a pagar un certificado de búsqueda de propiedades y al mismo tiempo se me pretende obligar al pago de cuatro salarios mínimos. Esta obligación que se pretende hacer valer de parte del sujeto obligado es contraria al artículo 6º constitucional, y el citado Código Financiero en la parte que pretenden hacer valer no puede estar por encima de la constitución ni mucho menos violentar el principio de gratuidad que rige el acceso a la información pública. Finalmente deseo

manifestar la diferencia entre acceder a la información pública y el documento llamado certificación de búsqueda de propiedad el cual jamás he solicitado, es decir yo no deseo que me den un certificado, sino que me dejen entrar a los registros públicos, llegar a los libros y verificar los asientos registrales dada su naturaleza de públicos, es todo lo que tengo que manifestar, invocando además el principio de suplencia a favor del promovente, la inmediatez procesal y la sumariedad del procedimiento...

“...se concede el uso de la voz al representante del sujeto obligado Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Archivo de Notarías así como de la Oficina del Registro Público de la Propiedad al Licenciado ELISEO SUÁREZ GARCÍA quien dijo: que ampliando el escrito de los obligados que me nombran como delegado en este asunto quiero indicar que el acceso en vía informática aún no está terminado ni está reglamentado en la ley, que el Registro con las leyes vigentes que tenemos conforme al numeral 49 de la Ley del Registro Público de la Propiedad vigente en el Estado se lleva un orden cronológico numérico por esa razón es que se le solicitaban los datos, en caso de no tenerlos tenía el actor que sujetarse a la búsqueda y la certificación que se le expidiera correspondiente en los términos del artículo 140 fracción XV inciso b) del Código Financiero para nuestro Estado, ahora bien, sobre lo que se legisla es pago de derechos, y no pueden exonerarlo el Encargado por ser obligado solidario conforme al mismo código financiero, y conforme al 115 Constitucional fracción IV inciso c) que establece que no puede haber exenciones y subsidios a favor de personas o institución alguna respecto de la contribuciones, estando exentos los bienes de dominio público de la federación de los estados o de los municipios, de la parte que nos interesa, y que por tratarse de pago de derechos primero es el pago de ellos como prestación y después la contraprestación de la información del Registro y por último no le corresponde al Registro hacer excepciones ya que estas son únicamente en los casos que marca el artículo 32 del Código Financiero para el Estado y para ello se necesita el dictamen confirmatorio no encontrándonos en este caso, el caso pudiera ser el que señala el artículo 49 fracción II del último código mencionado cuando hay insolvencia de deudores y en este caso intervendría el ejecutivo, haciendo el pago de los derechos la institución registral en ningún momento se opone a dar la información que se requiere...”

“...acto seguido el Secretario General de Acuerdos da cuenta al Consejero Ponente con el escrito de esta misma fecha, firmado por el Ciudadano ----- (SIC) ----- ---- promovente de este asunto, en el entendido de que no le satisface la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad, la cual obra agregada en autos del presente, por otro lado se tienen por formulados los alegatos de viva voz de las Partes del recurso mismos que se tomarán en cuenta en su momento procesal oportuno...”

XIII. El veintiuno de noviembre de dos mil siete, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información acuerda ampliar el término del plazo para resolver el presente recurso, por otros diez días hábiles más, con fundamento en el artículo 67, fracción IV, de la Ley de la materia.

XIV. El veintiocho de noviembre de dos mil siete, el Lic. Ruben Labastida Pacheco, Encargado del Registro Público de la Propiedad de la Décima Primera Zona Registral, presentó escrito en el que manifiesta que da cumplimiento a lo solicitado por el particular; por lo que se ordena en auto dictado en esa misma fecha, requerir al particular para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, manifieste si la información que proporciona el sujeto obligado le satisface o no; término que feneció el cinco de diciembre de dos mil siete sin que el recurrente hiciera alguna manifestación.

XV. Una vez realizada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho al acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales.

2. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

3. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El recurso presentado por el recurrente cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, por cuanto a que fue presentado por escrito por el promovente, describe el acto que recurre, el sujeto obligado ante quien presentó su solicitud de acceso a la información, la manifestación de que no existe fecha de notificación del acto que recurre, la exposición de los agravios que le causan, ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes y contiene el nombre y firma del recurrente.

En cuanto a los requisitos sustanciales se advierte que el acto que se recurre consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha doce de septiembre del año en curso, presentada en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa, Veracruz; actualizándose la hipótesis contenida en el artículo 64, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone que el recurso de revisión se podrá interponer ante el Instituto, cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en Ley de la materia, dicha información no haya sido proporcionada.

Por otra parte el recurso de revisión fue presentado en tiempo, como se advierte de las constancias que obran en autos, toda vez que la solicitud de información de fecha doce de septiembre de dos mil siete, fue presentada por el recurrente en el Registro Público de la Propiedad de Xalapa Veracruz en esa misma fecha, como se observa en el sello de recibido, visible en la foja 2 del expediente; así, el sujeto obligado contaba con el plazo de diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para dar respuesta a la misma; fecha que venció el día veintisiete de septiembre del año en curso, descontándose los días catorce, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés por ser inhábiles, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

El recurso de revisión fue presentado con fecha cuatro de octubre de dos mil siete, de lo que se colige que se encuentra interpuesto dentro del plazo legal, en términos del artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del

mismo, para interponer el recurso; o cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley 848, dicha información no haya sido proporcionada. En la especie tenemos que el día veintisiete de septiembre del año en curso, era la fecha límite para que el sujeto obligado proporcionara la información que le fue solicitada, y es la fecha en que el recurrente se ostenta sabedor del acto que impugna, luego entonces el plazo de los quince días hábiles empezó a correr al día siguiente, es decir, el día veintiocho de septiembre de dos mil siete, y venció el veintidós de octubre del año en curso.

4. Ahora bien, el sujeto obligado solicita se sobresea el presente recurso promovido en contra de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, en razón de las causales de sobreseimiento que se establecen en el artículo 289 fracción XI y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que a la letra disponen:

Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados;

Artículo 290. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Se debe señalar que la causal de sobreseimiento por improcedencia que señala el sujeto obligado es inoperante, en virtud de que los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no contempla la causal que alega el sujeto obligado, sin que se pueda argumentar que la prevista en la fracción XI del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos se deba aplicar de manera supletoria, ya que en materia de improcedencia, es inexistente en la Ley de la materia laguna, omisión o deficiencia que suplir, siendo que el Código Adjetivo en materia administrativa solo es aplicable de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave según lo dispone su artículo 7.3 en lo no previsto por ésta, y tratándose de la improcedencia del recurso la Ley en cita si la prevé de manera expresa en su diverso 70.

Además, aún cuando se pudiera aplicar por analogía la causal propuesta, ésta resulta infundada ya que señalar que el acto que reclama el recurrente corresponde a un sujeto distinto, es decir, a la Oficina del Registro Público de la Propiedad de ésta ciudad, es un argumento ineficaz si se toma en consideración que:

Por las razones que han quedado precisadas en el Resultando IV, el sujeto obligado de manera directa lo es la Secretaría de Gobierno, pero indirectamente lo son el Departamento del Registro Público y sus Oficinas, que tienen por Ley y Reglamento delegada la función registral, materia respecto de la cual versó la solicitud del aquí recurrente y por lo tanto su actuación involucra a la dependencia que nos ocupa así como a sus órganos jerárquicamente subordinados que tienen a su cargo dicha función; de lo expuesto se determina que la causal de improcedencia que nos ocupa no aplica ni se actualiza en el presente asunto.

La causal de sobreseimiento que pretende hacer valer el Encargado del Registro Público de la Propiedad de la Décima Primera Zona Registral, señalada en el artículo 70, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz, al respecto dicho numeral refiere:

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
- II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;

En ese sentido, cabe señalar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados que tengan en su poder información clasificada como de acceso restringido, deberá estar respaldada por un dictamen del Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información ya sea como reservada y confidencial; así mismo, de las constancias que obran agregadas en autos se observa que el sujeto obligado es omiso al acreditar la clasificación de la información como de acceso restringido, por lo que es improcedente que pretenda hacer valer esta causal pues no existe acuerdo debidamente fundado y motivado que clasifique la información solicitada por el recurrente como de acceso restringido y que invariablemente el supuesto encuadre dentro de alguna de las hipótesis previstas en los artículos 12 y 17 de la Ley de la materia, siendo que en el caso que nos ocupa, no se advierte que se configura alguna de las hipótesis contenidas en los numerales en cita.

El veintiocho de noviembre de dos mil siete el sujeto obligado presentó el oficio número 3517 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil siete, documental que en términos de los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, hace prueba de que el sujeto obligado pretende dar respuesta al recurrente a la petición que hizo en su solicitud de acceso a la información, sin embargo, no procede sobreseer el presente recurso por que el artículo 71, fracción III, establece como requisito para sobreseer el recurso de revisión, que el acto recurrido haya sido modificado o revocado por el sujeto obligado, **a satisfacción del particular**, y de constancias que obran agregadas a los presentes autos se observa que falta se actualice este supuesto jurídico, ya que por auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, se le dio vista al particular para que manifestara si le satisfacía la información proporcionada por el sujeto obligado, requerimiento el cual fue omiso en contestar, por lo que falta la voluntad expresa del recurrente donde manifieste si la respuesta que dio el sujeto obligado le satisface, por lo que este Consejo General, debe abstenerse de sobreseer el presente recurso, al no actualizarse en sus términos la causal prevista en la fracción III del referido artículo 71.

Por lo expuesto, es infundado lo solicitado por el sujeto obligado, pues de las constancias que obran agregadas a los presentes autos, se observa que no se actualiza causal de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5.- Del fondo del asunto, es necesario destacar que el recurrente en su escrito de recurso de revisión, señaló que el acto reclamado consistió en la omisión lisa y llana por parte del sujeto obligado de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, teniendo la obligación de hacerlo, tal y como lo dispone el artículo 62, fracción I, de la Ley de la materia, por lo que solicita a éste Instituto **“Se declare la afirmativa ficta y se ordene el acceso gratuito a la información pública solicitada…”** .

El recurrente presenta como prueba de su parte, solicitud de información presentada el doce de septiembre de dos mil siete, en la oficina del Registro Público de la Propiedad de Xalapa, Veracruz, promoción que corre agregada

en autos a foja 2, admitida por auto de fecha nueve de octubre de dos mil siete y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se les concede valor indiciario por tratarse de prueba documental privada y según al prudente arbitrio de este órgano que resuelve, acredita la solicitud de información en ella contenida.

De dicha promoción se debe puntualizar lo siguiente:

- a) El recurrente solicitó en primer término que se le informara si los ciudadanos ----- y ----- tenían bienes inmuebles registrados ante esa oficina, así como la fecha y número de inscripción.
- b) Asimismo solicitó se le pusieran a su disposición los libros alfabéticos que por cada año se lleva en la Oficina del Registro Público de la Propiedad.

Antes de estar en posibilidad de determinar si el sujeto obligado incumplió con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información, este Consejo General considera que se debe dejar sentado que:

El Registro Público de la Propiedad es la Institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los actos y hechos jurídicos que la requieren para surtir efectos ante terceros (artículo 1 de la Ley del Registro Público de la Propiedad), por lo que se trata de una función de derecho público, al tratarse de un servicio público proporcionado por el Estado, y como tal está sujeto a reglas y formalidades, propias de todo procedimiento administrativo.

Los encargados de la oficina del Registro Público de la Propiedad tienen la obligación de permitir a las personas que los soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Registro, y de los documentos relacionados con las inscripciones que están archivadas, ya que el Registro es público. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del Registro; así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada, sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas. (Artículo 2934 del Código Civil para el Estado).

De conformidad con los diversos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 59, 60 y 61 de la Ley del Registro Público, para obtener la prestación de este servicio público, se debe cumplir con las siguientes formalidades:

Las Oficinas Registradoras utilizarán las formas impresas que previamente sean autorizadas por el Departamento.

LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, será proporcionada por las Oficinas Registradoras y deberá contener fecha y hora en que se reciba y será firmada por el Oficial del Registro.

EL LIBRO DE PRESENTACIÓN, contendrá la relación de los documentos que se presenten para su registro, debiendo ser autorizado por el Jefe del Departamento en la primera y última páginas.

LA TARJETA ÍNDICE DE CONTROL, estará destinada a llevar la secuela de todos los movimientos que tenga la propiedad inmueble.

LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, será proporcionada por las Oficinas Registradoras a petición de parte interesada.

LA SOLICITUD DE PRÉSTAMO DE LIBROS, estará destinada a identificar al usuario del servicio, así como al documento que solicite.

El usuario del archivo del Registro Público se sujetará a las siguientes prescripciones:

I.- Solicitará al Registrador, los libros a consultar llenando al efecto la forma establecida en esta ley.

II.- Consultará los libros en horas hábiles bajo vigilancia de un empleado de la Oficina.

III.- Se abstendrá de escribir o de hacer cualquier alteración en el documento en consulta.

IV.- Devolverá los libros o documentos consultados.

La expedición de certificados se hará en la forma impresa que señala la Ley del Registro Público de la Propiedad.

Los certificados que se expidan harán constar tanto los datos de las inscripciones como los de las anotaciones marginales contenidas en las mismas.

Por otro lado, al tratarse de la prestación de un servicio público a cargo del Estado, como se dijo, se genera el cobro de un derecho; así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que: *“... puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.”*, véase la jurisprudencia definida que bajo el rubro **DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCION EN LA JURISPRUDENCIA**, es visible bajo los datos de localización siguientes: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Julio de 1996 Página: 17, Tesis: P./J. 41/96.

En efecto, según lo establece el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por su parte el Código Financiero para el Estado en su diverso 13, fracción II, establece que las contribuciones estatales se clasifican en:

II. Derechos: son las contribuciones establecidas en Ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades del Gobierno Estado en sus funciones de derecho público, así como los ingresos percibidos directamente por el Estado por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público de Estado o de la Federación concesionados a aquél.

Así las cosas se puede concluir que la prestación del servicio público del Registro Público de la Propiedad, esto es, el servicio de dar publicidad a los actos y hechos jurídicos que la requieren para surtir efectos ante terceros, está sujeto al pago de derechos en los casos y para los actos que así determine la Ley, no así la consulta directa de los libros y registro por parte de los particulares.

El Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 140, apartado A, determina que por los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad se causarán y pagaran entre otros derechos,

los señalados en su fracción XV, los que interesan para esta resolución y a continuación se señalan.

XV. Por la expedición de certificados de gravámenes o libertad de éstos, de inscripciones de inmuebles, de afectación agraria, de no inscripción de inmuebles y de limitación de dominio.

4 salarios mínimos

a) Por el de no poseer bienes.

0.50 salario mínimo

b) Por cualquier otro que se expida y que no esté comprendido anteriormente.

4 salarios mínimos

c) Por la expedición de copias certificadas, por cada hoja.

0.25 salario mínimo

Por lo anterior, si el particular requiriera un certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad, situación que aclara en la audiencia de alegatos no es lo que solicita, tendría que cubrir los derechos de pago correspondientes por los servicios que presta esa oficina registral.

Con base en los elementos vertidos de manera previa, es factible entrar al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, análisis del que se dejará constancia en el siguiente considerando.

6. El recurrente en su escrito de solicitud de acceso a la información, sustenta su petición en el artículo 8 Constitucional, como es omiso en precisar si es la Constitución Local o Federal, se infiere que es de la federal, es decir en base al derecho de petición, pues en la Constitución Local el artículo 8 se refiere a otros tipos de derechos; motivo por el cual es necesario precisar el alcance del derecho de petición y el derecho de acceso a la información, para determinar si es procedente el agravio que hace valer el particular en su recurso, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala sobre el derecho de petición que:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone sobre el derecho de petición lo siguiente:

Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, correspondiendo a éste organismo autónomo el tutelar este derecho, tal como lo establecen los artículos 6 y 67, fracción IV de la Constitución Política para el Estado, que señala:

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los

sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información

El derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información...

Como se observa de los artículos transcritos, cada derecho tiene un procedimiento diferente, pues si un particular solicita a una autoridad en base al derecho de petición, el plazo de respuesta varía para las autoridades, pudiendo ser hasta de cuarenta y cinco días de acuerdo a la Constitución Local; mientras el derecho de acceso a la información tiene su propio ordenamiento y plazos; sin embargo, el derecho de petición en lato sensu, abarca a su vez el derecho de acceso a la información, pues en ambos casos, se da una solicitud o petición por parte de los particulares y en el caso concreto del presente recurso, el particular pide al sujeto obligado se le permita el acceso a la información pública, por lo que este órgano colegiado deberá entrar al estudio del agravio que hace valer el recurrente, pues corresponde a este Instituto el garantizar el derecho a la información.

En la solicitud de acceso a la información el recurrente manifestó que solicitó el acceso gratuito a la información pública, requerimiento que hizo valer en la audiencia de alegatos al precisar que jamás ha solicitado un certificado, sino más bien el acceder a los registros públicos, llegar a los libros y verificar los asientos registrales dada su naturaleza de públicos, por lo que este Consejo General deberá analizar si efectivamente el sujeto obligado incumple con su obligación de permitir el acceso a la información pública, prevista en el artículo 3, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone que el derecho de acceso a la información es una garantía que tienen los particulares para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, teniendo la Ley de la materia como objetivo el proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.

Efectivamente, como se mencionó en párrafos anteriores, los encargados de la oficina del Registro Público de la Propiedad tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Registro así como de los documentos relacionados con las inscripciones que están archivadas; y de las actuaciones que corren agregadas en autos en la foja 2, se advierte que el recurrente solicitó el registro alfabético que por cada año se lleva en la oficina, el cual manifiesta le fue negado el acceso por el personal de la oficina registral.

Del material probatorio exhibido por el Registro Público de la Propiedad de la Décima Primera Zona Registral de Xalapa, Veracruz, consistente en la copia certificada del oficio 2279 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, que obra a fojas 53 y 54 del expediente en estudio, la que hace prueba de la existencia de la documental pública en la cual el sujeto obligado pretende en forma extemporánea dar contestación al recurrente, pues se observa que esta documental fue elaborada con fecha doce de septiembre de dos mil siete, y fue notificada al particular en fecha 17 de octubre del mismo año, es decir, el mismo día que fue presentada la contestación al recurso ante este Instituto, lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevista en el artículo 7.3 de este ordenamiento, resulta extemporánea la respuesta solicitada, pues ésta se debió realizar dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la

solicitud de información de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley antes citada.

Sin embargo, dicha probanza acredita de que el sujeto obligado, incumple con su obligación de permitir el acceso a la información pública, pues contesta al particular que la atención que presta esa Institución es en forma comedida y respetuosa sin ser gratuita, y que esa dependencia se debe abstener de condonar el pago del servicio que presta; pero es omisa en poner a disposición del particular los libros registrales para su consulta en forma gratuita; por lo que al remitirnos al artículo 140 apartado A del Código Financiero para el Estado, se constata que la consulta de los libros registrales no figura dentro de los supuestos jurídicos que están sujetos o condicionados al pago de un derecho, por lo que se infiere que tal servicio, esto es, el préstamo de los libros registrales para consulta directa, es gratuito; por lo que este Consejo General llega a la conclusión que el Registro Público de la Propiedad de Xalapa, Veracruz, incumple con su obligación de poner a disposición del recurrente los libros registrales, pues se limita a contestar que la búsqueda sólo se puede dar previo pago de derechos del certificado de búsqueda de propiedades, sin poner a disposición del recurrente en forma gratuita, los libros a que se refiere el artículo 30 de la Ley del Registro Público de la Propiedad, para que el particular pueda tener acceso en forma directa, a la consulta de la información pública que se lleva en esa oficina.

Por lo expuesto, resulta fundado el agravio que nos ocupa, al advertirse de actuaciones que el sujeto obligado incumplió con la obligación de permitir el acceso al particular a la información pública; siendo atribución de este Instituto conforme al artículo 69, fracción III, de la Ley de la materia, el ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada, por tanto se ordena al sujeto obligado Registro Público de la Propiedad de la Décima Primera Zona Registral, permitir el acceso al recurrente a la información pública contenida en los libros que lleva esa dependencia a fin de que busque si los particulares que menciona en su solicitud, tienen bienes inmuebles registrados a su nombre, observando para ello las formalidades que establece el artículo 59 de la Ley del Registro Público de la Propiedad, que deberá cumplir dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 59, 69.1, fracción III y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber a los recurrentes que deberán informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberán realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

En cumplimiento con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo

previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Infórmese al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para dar seguimiento a la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el agravio que hace valer el recurrente, por lo que se ordena al sujeto obligado, Registro Público de la Propiedad de la Décima Primera Zona Registral de Xalapa, dependiente de la Secretaría de Gobierno, cumpla con su obligación de permitir al recurrente el acceso a la información pública en términos de lo indicado en los considerandos de la presente resolución, que deberá cumplir dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, e informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla.

SEGUNDO. En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber a los recurrentes que deberán informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberán realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el

sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tal efecto y por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley 848, hágasele saber que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave.

CUARTO. Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para dar seguimiento a la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil siete, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico